

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

| | |
|--------------------------------------|------|
| Por tres meses, pesetas | 5 |
| seis — — — — — | 10 |
| Anuncios particulares, la línea..... | 0'15 |

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

| | |
|-------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas | 6'25 |
| seis — — — — — | 12'50 |
| Número suelto..... | 0'25 |

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio me dice, con fecha de ayer, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica, con fecha 23 del actual, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Médico de esta Real Facultad, Conde de San Diego, me dice, con esta fecha, que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) se halla en el quinto mes de su embarazo completamente normal.”

Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) me complazco en participar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 29 de Enero de 1910.

—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 31 de Enero de 1910.)

160

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS.—(CIRCULAR

Terminada la contrastación periódica anual de pesas y medidas en la ciudad de Segovia, se continuará en los pueblos de su partido desde el día 1.º de Febrero, incluyendo en el itinerario como de costumbre en el partido de Segovia los pueblos Fuentepelayo, Aguilafuente, Zarzuela del Pinar, Navalmanzano y Pinar-grillo, pertenecientes al partido de Cuéllar, y Villacastín, Labajos é Ituerto del de Santa María de Nieva.

Oportunamente se anunciarán los días y horas destinados á oficina pública en cada localidad, recordando á todos los industriales y noindustriales que tengan necesidad de hacer uso de pesas y medidas acudir con ellas á la oficina de contrastación si quieren beneficiarse en el pago de derechos sencillos.

Confío en que los señores Alcaldes, prestarán al fiel contraste y su Ayudante cuantos auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido y que á ello les obliga el artículo 66.

Segovia, 29 de Enero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

194

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

“Remitido por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Veganzones á esta Comisión Provincial para su resolución por la misma, el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo y el de las protestas formuladas por D. Luis de Vírveda y D. Anastasio Polo; y

Resultando: Que previos los trámites legales, según se consigna en el acta correspondiente se reunió al objeto de constituir la Mesa electoral el día 12 de Diciembre próximo pasado á las ocho de la mañana sin que contra la constitución de la misma se presentara reclamación, ni protesta.

Resultando: Que en el acta de escrutinio de dicha elección, según se consigna en el acta correspondiente, por los candidatos D. Luis de Vírveda Arribas y D. Anastasio Polo Cuesta, se protestó de la elección fundándose en que no se exigieron las cédulas personales á los electores al emitir su voto; en haberse admitido el voto al elector Anastasio Barras Arribas, apareciendo en las listas con el nombre y apellidos de Anastasio Barras Sánchez y no haberles notificado á los Candidatos para que propusieran el nombramiento de Interventor.

Resultando: Que por la Mesa se acordó desestimar dicha protesta, fundándose en que el cumplimiento de

exigir la cédula personal al elector es solo motivado cuando el elector no es conocido de la Mesa, lo cual no sucede en el Distrito, en el cual son conocidos todos los electores; en que por lo que respecta al elector Anastasio Barras, se desestima por lo terminantemente definido y resuelto en el art. 44 de la ley, y respecto al tercer punto en que ningún derecho, obligación, ni disposición legal existe, para que se notifique á los Candidatos para que nombren Interventores, siendo en ellos protestativo pero en la forma dispuesta en el art. 37 de la ley.

Considerando: Que el fundamento alegado por los recurrentes para protestar de la elección no son de estimarse legalmente, puesto que por ningún precepto legal se dispone haya de exigirse en todo caso la cédula personal á los electores, tanto más cuando por el párrafo 2.º del art. 42 de la ley electoral se halla previsto la forma de resolver lo procedente respecto á la identidad personal del individuo que pretendiera votar, en el caso en que cupiera duda á la Mesa, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.

Considerando: Que al admitir el voto al elector Anastasio Barras Arribas, siquiera figurara en las listas electorales con los nombres y apellidos de Anastasio Barras Sánchez, la Mesa se atemperó á lo dispuesto por la Real orden de 16 de Febrero de 1906, aplicando lo dispuesto en el número 5.º del art. 44 de la ley electoral.

Considerando: Que no apareciendo en precepto alguno expreso de la ley, la obligación de la Mesa de notificar á los Candidatos para que propusieran Interventores y si la de expedir á los mismos las oportunas credenciales con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, no es de estimarse legalmente la protesta de referencia en este punto.

Esta Comisión provincial en sesión de 25 del actual, acordó desestimar la protesta de D. Luis Vírveda y don Anastasio Polo, contra la validez de la elección de Concejales verificada en dicho término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 31 de Enero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

195

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

CIRCULAR

Las excitaciones amistosas hechas en anteriores circulares á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por contingente provincial, no han dado el resultado que era de esperar, y como con tal apatía se pone á esta Presidencia en el sensible trance de apelar á los medios coercitivos que las leyes autorizan para hacer efectivos sus créditos, ya que de otra manera no podrá cumplir con la puntualidad debida las numerosas obligaciones que pesan sobre el presupuesto provincial por ser aquel repartimiento el principal ingreso con que la Diputación cuenta; está dispuesta á que cese semejante abandono haciendo cumplir con energía la obligación que tienen los Ayuntamientos cuya relación se acompaña de ingresar sus descubiertos en plazo breve, pero queriendo apurar antes los medios de templanza que la prudencia aconseja, invita y ruega á los señores Alcaldes de los citados pueblos á que sin demora ni pretexto de ningún género, decreten y lleven á cabo el ingreso de sus descubiertos en la Depositaria provincial y muy preferentemente los que se contraen al año anterior de 1909.

Al propio tiempo, encarece también á todos los Ayuntamientos estén ó no en descubierto por débitos anteriores, á que cumplan dentro del segundo mes de cada trimestre con la obligación que tienen de ingresar las cuotas que les corresponden por dicho contingente en el año actual, para no hacerse acreedores á las responsabilidades que lleva consigo la morosidad del pago que en otro caso estoy dispuesto á exigir.

Segovia, 1.º de Febrero de 1910. —El Presidente de la Diputación provincial, José Ramírez Ramos.

RELACION de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por Contingente provincial de años anteriores, con expresion de sus debitos y á que hace referencia la precedente circular:

| | | | |
|------------------------------------|---------|----------|-----------|
| Adrados..... | 1887-88 | 1.359'38 | |
| | 1888-89 | 1.427'24 | |
| | 1889-90 | 1.351'64 | |
| | 1890-91 | 1.350'32 | |
| | 1891-92 | 1.370'16 | |
| | 1892-93 | 1.107'80 | 7.966'54 |
| Aldeasoña..... | 1890-91 | 932'83 | |
| | 1891-92 | 994'04 | |
| | 1892-93 | 816'80 | |
| | 1894-95 | 164'96 | |
| | 1896-97 | 178'99 | |
| | 1898-99 | 298'08 | |
| | 1901 | 320'50 | |
| | 1905 | 217'04 | |
| | 1906 | 26'20 | |
| | 1907 | 521'70 | 4.471'14 |
| Calabazas..... | 1893-94 | 141'38 | |
| | 1894-95 | 852'24 | |
| | 1895-96 | 121'68 | |
| | 1896-97 | 856'44 | 1.971'74 |
| Cobos de Fuentidueña..... | 1890-91 | 881'56 | |
| | 1891-92 | 931'44 | |
| | 1892-93 | 758'60 | 2.571'60 |
| Cozuelos..... | 1891-92 | 375'68 | |
| | 1892-93 | 1.053'32 | 1.429 |
| Fuente el Olmo de Fuentidueña..... | 1892-93 | 826'79 | |
| | 1893-94 | 2.291'83 | |
| | 1894-95 | 1.635'12 | 4.753'79 |
| Fuentidueña..... | 1891-92 | 41'67 | |
| | 1892-93 | 924'08 | |
| | 1893-94 | 1.134'08 | |
| | 1894-95 | 617'48 | |
| | 1896-97 | 6'67 | 2.723'98 |
| Chañe..... | 1909 | 612'39 | 612'39 |
| Laguna de Contreras..... | 1907 | 317'31 | 317'31 |
| San Cristóbal de Cuéllar..... | 1909 | 274'44 | 274'44 |
| San Miguel de Bernuy..... | 1887-88 | 43'03 | |
| | 1888-89 | 1.198'24 | |
| | 1889-90 | 1.179'20 | |
| | 1890-91 | 1.194'16 | |
| | 1891-92 | 1.166'76 | |
| | 1892-93 | 948'84 | |
| | 1893-94 | 1.172'52 | |
| | 1894-95 | 829'56 | 7.732'31 |
| Torrecilla del Pinar..... | 1887-88 | 397'76 | |
| | 1888-89 | 1.373'52 | |
| | 1889-90 | 1.192'16 | |
| | 1890-91 | 1.231'44 | |
| | 1891-92 | 1.220'20 | 5.415'08 |
| Valtiendas..... | 1891-92 | 957'04 | |
| | 1892-93 | 1.945'84 | |
| | 1898-99 | 484'41 | 3.387'29 |
| Aldeanueva de la Serrezuela..... | 1909 | 146'15 | 146'15 |
| Fresno de Cantespino..... | 1907 | 1.410'95 | |
| | 1908 | 953'97 | 2.364'92 |
| Montejo de la Serrezuela..... | 1909 | 159'13 | 159'13 |
| Moral..... | 1909 | 308'24 | 308'24 |
| Riáza..... | 1909 | 2.561'71 | 2.561'71 |
| Ribota..... | 1907 | 249'76 | |
| | 1909 | 247'14 | 496'90 |
| Santibáñez de Ayllón..... | 1909 | 732'47 | 732'47 |
| Aldehuela del Codonal..... | 1909 | 379'28 | 379'28 |
| Balisa..... | 1909 | 361'41 | 361'41 |
| Bernuy de Coca..... | 1905 | 183'48 | |
| | 1906 | 354'56 | 538'04 |
| Dorhierro..... | 1909 | 665'77 | 665'77 |
| Laguna Rodrigo..... | 1905 | 292'89 | 292'89 |
| Martín Muñoz de las Posadas..... | 1889-90 | 834'68 | |
| | 1890-91 | 4.670'92 | |
| | 1891-92 | 4.629'88 | |
| | 1892-93 | 3.753'56 | |
| | 1909 | 954'50 | 9.337'94 |
| Marugán..... | 1897-98 | 802'28 | |
| | 1898-99 | 1.197'72 | 2.000 |
| Montejo de Arévalo..... | 1888-89 | 2.901'50 | |
| | 1889-90 | 3.566 | |
| | 1890-91 | 3.597'92 | |
| | 1891-92 | 3.606'44 | |
| | 1893-94 | 1.172'39 | |
| | 1894-95 | 2.549'64 | |
| | 1901 | 1.888'64 | |
| | 1908 | 1.566'76 | |
| | 1909 | 1.564 | 22.413'29 |
| Nava de la Asunción..... | 1909 | 1.142'80 | 1.142'80 |
| Pinilla-Ambroz..... | 1904 | 169'89 | |
| | 1905 | 677'52 | |
| | 1909 | 334'62 | 1.182'03 |

| | | | |
|------------------------------|---------|----------|-----------|
| Villacastin..... | 1897-98 | 1.315'82 | |
| | 1909 | 1.257'16 | 2.572'98 |
| Cabañas..... | 1909 | 187'30 | 187'30 |
| Cantimpalos..... | 1909 | 610'21 | 610'21 |
| Encinillas..... | 1903 | 850'13 | |
| | 1904 | 708'32 | 1.558'45 |
| Escarabajosa de Cabezas..... | 1909 | 395'47 | 395'47 |
| Fuentemilanos..... | 1898-99 | 1.486'83 | |
| | 1900 | 222'26 | |
| | 1901 | 1.811'56 | |
| | 1907 | 105 | |
| | 1909 | 1.030'49 | 4.656'14 |
| Hontoria..... | 1909 | 331'97 | 331'97 |
| Los Huertos..... | 1909 | 1.106'25 | 1.106'25 |
| Losana..... | 1909 | 5'58 | 5'58 |
| Muñoveros..... | 1909 | 454'05 | 454'05 |
| Ortigosa del Monte..... | 1909 | 177'22 | 177'22 |
| Palazuelos..... | 1901 | 953'10 | |
| | 1905 | 592'13 | |
| | 1907 | 761'90 | |
| | 1909 | 1.516'23 | 3.823'36 |
| Revengea..... | 1909 | 538'58 | 538'58 |
| San Ildefonso..... | 1903 | 1.453'54 | |
| | 1904 | 6.922'92 | |
| | 1905 | 6.904'20 | |
| | 1906 | 3.407'60 | |
| | 1907 | 4.619'40 | |
| | 1908 | 2.215'07 | |
| | 1909 | 1.551'14 | 27.073'87 |
| Santiuste de Pedraza..... | 1909 | 299'01 | 299'01 |
| Sotosalbos..... | 1909 | 346'71 | 346'71 |
| Torreiglesias..... | 1909 | 1.155'46 | 1.155'46 |
| Valdeprados..... | 1909 | 384'35 | 384'35 |
| Veganzones..... | 1909 | 578'33 | 578'33 |
| Zamarramala..... | 1890-91 | 2.544'87 | |
| | 1891-92 | 3.720'36 | |
| | 1892-93 | 3.041'32 | |
| | 1893-94 | 3.858'08 | |
| | 1894-95 | 2.863'16 | |
| | 1897-98 | 427'55 | |
| | 1898-99 | 3.316'80 | |
| | 1900 | 543'82 | |
| | 1901 | 3.236'52 | |
| | 1902 | 1.727'60 | |
| | 1903 | 3.243'68 | |
| | 1904 | 3.226'08 | |
| | 1905 | 2.435'46 | |
| | 1906 | 1.705'19 | |
| | 1907 | 1.291'95 | |
| | 1908 | 832'72 | |
| | 1909 | 1.317'66 | 39.332'82 |
| Zarzuela del Monte..... | 1909 | 622'97 | 622'97 |
| Arahetes..... | 1909 | 173'13 | 173'13 |
| Castillejo de Mesleón..... | 1909 | 244'70 | 244'70 |
| Matilla..... | 1909 | 467'71 | 467'71 |
| Navafria..... | 1902 | 1.368'20 | |
| | 1903 | 1.567'62 | |
| | 1904 | 67'24 | |
| | 1905 | 684'08 | |
| | 1909 | 1.543'02 | 5.230'16 |
| Navalilla..... | 1892-93 | 618'26 | |
| | 1898-99 | 387'84 | 1.006'10 |
| Santa Marta..... | 1909 | 164'71 | 164'71 |
| Signeruelo..... | 1909 | 65'28 | 65'28 |

Segovia, 1.º de Febrero de 1910.—El Contador de fondos provinciales, Quintín Núñez.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, José Ramírez Ramos.

Gobierno civil de la provincia de Segovia
NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:
«Examinado el expediente general de elecciones verificadas en el pueblo de Yanguas el día 12 de Diciembre próximo pasado y la protesta presentada contra las mismas por varios electores; y
Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Yanguas el día 12 de Diciembre próximo pasado, previos los trámites legales, después del acto del escrutinio celebrado en dicho día por el Candidato D. Juan Delgado Muñoz, se protestó verbalmente de la elección sin expresar las causas en que fundaba dicha protesta, según se consigna en el acta correspondiente.

Resultando del acta de escrutinio general extendida el día 16 del mismo mes, que por el citado señor Delgado se presentó un escrito firmado por él y varios electores más pidiendo la nulidad de la elección, acordándose por la Mesa, después de leído, unirle al expediente.
Resultando del indicado escrito que por D. Juan Delgado Muñoz y 12 electores más, con la indicada fecha se protestó de la elección fundados en los hechos siguientes:
1.º En que no se extendió el acta de constitución de la Mesa electoral y entregado un certificado de la misma que reclamó el primero, antes de empezar la votación, con infracción del artículo 39 de la Ley electoral.
2.º En que al acercarse algunos electores á la Mesa, el Presidente ocultando las papeletas á la vista del público antes de introducirlas en la urna, disimuladamente las abría y

daba á leer al Interventor D. Leonardo Lázaro.

3.º En que el Presidente abandonó la Mesa, en cuyo tiempo, á los electores que se presentaron á emitir su voto, se les manifestaba por el Interventor Sr. Lázaro que se retirarían porque no estaba el Sr. Presidente.

4.º En que por el Interventor D. Leonardo Domingo abrogándose atribuciones que no le correspondían, se dispuso á quemar las papeletas de la votación y entre ellas dos que fueron objeto de reclamación, las cuales debieron unirse al expediente.

5.º En que no le fué entregada al Candidato D. Juan Delgado, según reclamó oportunamente, certificación del resultado de la votación, siendo arrojado del Salón por orden del adjunto D. Leonardo Domingo al insistir en su demanda, fundado en lo dispuesto en el art. 46 de la ley electoral; y

6.º En que el alguacil del Ayuntamiento, situado á la puerta del colegio, prohibió la entrada en el mismo, con palo, bastón ó paraguas, hasta los ancianos que no podían caminar y consintiendo en cambio al repetido D. Leonardo Domingo, que nada tenía de anciano, llegar hasta la Mesa donde permaneció durante toda la votación con un enorme palo.

Considerando que si bien con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto 24 de Marzo de 1891, pueden los electores del término municipal, presentar durante los plazos marcados en el mismo, las reclamaciones ó protestas que tengan por conveniente, es de estimarse que dichas protestas han de ser justificadas, lo cual no ha tenido lugar con relación á la protesta de D. Juan Delgado de que se ha hecho mérito.

Esta Comisión provincial en sesión de 25 del actual, acordó desestimar la propuesta de D. Juan Delgado de que sean declaradas nulas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Yanguas el día 12 de Diciembre próximo pasado.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 31 de Enero de 1910.

El Gobernador,
ALFREDO DE CORRADI.

189

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Repetida en sesión de 24 del actual, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley provincial, la votación nominal verificada el día 22 del corriente, para resolver respecto á la validez ó nulidad de la elección de Concejales que tuvo lugar el día 12 de Diciembre próximo pasado en la Villa de Santa María de Nieva, y habiendo resultado empate fué decidido por el voto del Sr. Presidente en armonía con lo dispuesto en el citado artículo y de conformidad con lo propuesto por dicho Sr. Presidente y los Vocales Sres. La Calle y Arribas, en el sentido de declarar nulas las indicadas elecciones, teniendo en cuenta los siguientes Resultandos y Considerandos.

Resultando: que anunciadas las elecciones de Concejales en Santa María

de Nieva, y llegado el día de la votación se celebró ésta, en cuya acta aparece la protesta formulada por el Candidato D. Alfredo Bobillo González, que solicitaba la nulidad de la elección por las razones siguientes: 1.º Porque la Mesa electoral no estaba legalmente constituida, pues su acta (el acta de constitución) no había sido firmada aún á la hora en que se hizo la protesta—era después de terminada la votación.—2.º Porque algunas papeletas fueron recibidas por el Adjunto D. Inocencio Mesonero, sin que mediara autorización legal, y no por el Presidente de la Mesa. 3.º Porque por espacio de una hora próximamente la Mesa estuvo abandonada, y 4.º Porque, comenzada la votación se ausentó uno de los Interventores, votando en este acto con infracción de la Ley, que determina que el último acto de la votación ha de ser que los individuos que componen la Mesa emitan su sufragio.

Resultando: que por el también Candidato D. Arcadio González Vallejo, se solicitó en contrario, se declarase válida la elección, desestimando las protestas del Sr. Bobillo, alegando que no afectan sustancialmente á la validez de la elección, la cual se había verificado con toda legalidad; que la Mesa electoral se había constituido legalmente y que si no se había firmado el acta antes de empezar la votación fué porque no se había solicitado certificación de ella, y que en todo caso este defecto sería de forma y no de fondo; que tampoco puede afectar á la validez de la elección el que, por haberse tenido que ausentar, apremiado por una necesidad urgente, el Presidente de la Mesa, haya tomado tan solo una papeleta el Interventor don Inocencio Mesonero, que si bien los señores de la Mesa invirtieron algún tiempo en almorzar, como es de costumbre en estas operaciones, no por ello dejaron abandonada la Mesa, sino que no la perdieron de vista, introduciendo en la urna las papeletas de los electores que durante el almuerzo iban á votar, y que la ausencia de un Interventor, á que alude el Sr. Bobillo, en su número 4.º fué motivada por un asunto urgente de familia, pero que tampoco afecta á la validez de la elección.

Resultando: que sometidas las protestas á la deliberación de la Mesa, se acordó por mayoría, desestimar por improcedentes las formuladas por el Sr. Bobillo, por las razones expuestas por el Sr. González Vallejo.

Resultando la copia del acta de la constitución de la Mesa, que es la única que consta en el expediente general y no la original, aparece que la Mesa se constituyó para la votación á las siete de la mañana, y que diez de los catorce individuos de la Mesa firmaron el acta expresando: «firmándola el Presidente, Adjuntos é Interventores referidos en el lugar, fecha y hora expresados;» (seis renglones antes se lee: «quedó constituida la Mesa electoral de esta sección siendo las ocho en punto de la mañana»).

A continuación de las firmas de los diez individuos citados aparece una nota que firman los cuatro restantes y que dice que las diez firmas repetidas habían sido estampadas á las siete y media de la noche, después de haber reclamado á las cinco de la tarde el Candidato D. Alfredo Bobillo, certificación del acta de constitución de la Mesa, sin que le fuera facilitada, de lo cual protestó, y que se habían hecho también las protestas que constan en el resultado anterior, antes de estamparse las firmas aludidas. Seguidamente de esta nota aparece otra

que firman los diez individuos, en la que expresan nuevamente ser cierto que el acta de constitución se había firmado á la hora que indica la anterior acta (siete y media de la noche) pero sin terminar el acto, y por último hay otra nota de los cuatro individuos que expresa que á la hora que se autorizó el acta de constitución había terminado el acto de escrutinio general.

Observándose además en la copia del acta de constitución de referencia, que al constituirse la Mesa á las siete de la mañana, se presentó con su credencial el Interventor propietario nombrado por el Candidato D. Arcadio González Vallejo, D. Mariano de Andrés Sepúlveda, formando, por consiguiente parte de la expresada Mesa electoral, y á pesar de lo cual no consta su firma en el acta de constitución de la Mesa ni en la de votación, notándose que esta última la firma D. José Rodríguez Cebrián, que es suplente del Sr. De Andrés Sepúlveda, aunque en el encabezamiento del acta aparece se constituyó la Mesa con el propietario Sr. De Andrés y no consta para nada la presencia del suplente Sr. Rodríguez.

Resultando: que celebrado el escrutinio general, en el acta que de él se levantó los Candidatos Sres. Bobillo y González Vallejo, reprodujeron las mismas protestas que tenían hechas y que constan anteriormente.

Resultando: que anunciado por término de ocho días, el resultado de la elección á los efectos del art. 3.º y disposición segunda transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dentro de dicho término se presentó escrito por D. Alfredo Bobillo, don Aniceto Heras, D. Agapito Felizón, D. Federico López y D. Fidel Felizón, Candidato el primero y electores los tres últimos de Santa María de Nieva, en el cual reproducían las protestas hechas por el Sr. Bobillo, en las actas de votación y escrutinio relacionadas anteriormente, y dada vista de este escrito á los Candidatos elegidos, se presentó otro por los Sres. D. Francisco González, D. Arcadio González y D. Ignacio Aguirre, en el que rebatiendo las protestas formuladas por los Sres. Bobillo, Heras, López y Felizón, (D. A. y D. F.) con hechos y frases iguales ó semejantes á las consignadas ya por D. Arcadio González, insisten en sus manifestaciones de ser simples incidentes ó percances frecuentes en estas operaciones que en nada afectan á la validez de la elección los hechos objeto de las reclamaciones ó protestas.

Considerando que de la atenta lectura del artículo 31 de la vigente ley electoral, claramente se ven definidos dos conceptos: uno, referente á la imprescindible necesidad de no poder empezar la votación sin haberse extendido previamente el acta de constitución de la Mesa, y otro que impone á la Mesa la obligación de entregar un certificado del acta al Candidato, Apoderado ó Interventor que lo reclamare; conceptos que no pueden confundirse, porque si el primero establece un mandato del que no puede prescindirse sin vulnerar dicho artículo, y en garantía del procedimiento electoral, el segundo concede un derecho al Candidato, Apoderado ó Interventor para cerciorarse de esa garantía, pero que como derecho que á éstos particularmente afecta, pueden ó no utilizarse; pero sin que su renuncia á pedir el certificado en uno ú otro momento del curso de la votación, dispense á la Mesa y mucho menos subsane la omisión de cumplir el deber que la ley

electoral tan terminantemente la prescribe.

Considerando que esto sentado, y apareciendo justificado en el expediente que el acta de constitución de la Mesa se firmó, no á las ocho de la mañana, sí á las siete y media de la noche, y por tanto que el procedimiento electoral se efectuó bajo una base falsa, puesto que una función en tanto puede ser regular, legal, en cuanto está legalmente constituido el organismo que tal función cumple; siendo, por consecuencia, viciosa y nula la elección verificada sin cumplirse taxativamente las prescripciones establecidas por la ley electoral para su efectividad, verdad y garantía.

Considerando que los hechos de haberse abandonado la urna, recibido papeletas un Adjunto en vez del Presidente de la Mesa, y votar un Interventor en momento en que no debió hacerlo, constituyen vicios de nulidad, por haberse faltado á lo prescrito en los arts. 40, 41 y 43 de dicha ley, y que si aisladamente considerados podría, benévolamente juzgando, no considerarse suficientes á estimar la nulidad, apreciados en conjunto y relacionados entre sí y con los demás defectos y vicios observados en el procedimiento seguido en la elección, la sombran en tales términos que realmente llevan al ánimo del que serenamente la juzgue, el convencimiento de que no se la rodeó de todos los requisitos legales que asegurasen y garantizaran la verdad electoral.

Por el Vocal Sr. Ramírez Díaz, formulando voto particular, al que se adhieren los señores Vicepresidente y Páramo, en el sentido de que debía desestimarse la protesta de D. Alfredo Bobillo, D. Aniceto Heras, D. Agapito Felizón, D. Federico López y D. Fidel Felizón, fundándose en los siguientes considerandos:

Considerando que manifestándose por los recurrentes que á las cinco de la tarde del día 12 de Diciembre, reclamaron la certificación á que hace referencia el art. 39 de la ley electoral vigente, y teniendo en cuenta que en dicho artículo se preceptúa: «Constituida la Mesa con el Presidente, los Adjuntos y los Interventores á quienes corresponda, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos Adjuntos, al Candidato, Apoderado ó Interventor que lo reclame», es de estimarse como extemporánea la reclamación de los recurrentes del acta de constitución de la Mesa, puesto que implícitamente fué reconocido por todos como bien hecha tal constitución, desde el momento que á su tiempo, antes de comenzar la votación, no solicitaron la copia autorizada que con arreglo al art. 39 ya repetido tienen derecho á exigir los Candidatos, Apoderados ó Interventores.

Considerando que siendo, indudablemente, las palabras «no podrá principiar la votación» la parte esencial del art. 39, de ellas se deduce clara y terminantemente el espíritu del mismo, que no es otro que el de garantizar la constitución legal de la Mesa, y en su consecuencia el no hacer la reclamación de la certificación aludida en tiempo oportuno, envuelve la renuncia de ese derecho y el allanamiento, por tanto, á la forma de constituirse aquella.

Considerando que es más de sustentar este criterio en el caso que nos ocupa, toda vez que la Mesa se constituyó en tiempo y forma, que se ex-

tendió á su debido tiempo el acta de constitución, así es de estimarse, puesto que no se justifica, aunque lo manifiestan los recurrentes, que se efectuara á las once de la mañana, y que únicamente se dejó de cumplir el requisito de suscribirla los obligados á ello.

Considerando que el incumplimiento de este requisito, que no afecta directamente al resultado de la elección, no podría nunca llevar anejo más que una corrección que no sería nunca la llamada á imponerla la Comisión provincial y que se halla prevista en la ley electoral.

Considerando que los demás hechos alegados por los recurrentes, como fundamento para solicitar la nulidad de la elección, sobre no ser esenciales para el resultado de la misma, alguno de ellos no se encuentra debidamente justificado, y que la ausencia del Interventor á que se refiere el Sr. Bobillo, fué debida, según reconoció la Mesa, á un asunto urgente de familia, sin que tampoco afecte dicha ausencia al resultado de la elección.

Expresando dicho Sr. Ramírez, que reproducía, al mismo tiempo, cuantos argumentos expuso en la discusión habida en la sesión de 22 del actual, en pró de la validez de las elecciones municipales de Santa María de Nieva de que se ha hecho mérito.

Recayendo en definitiva, como al principio se dice, en virtud de haber decidido el empate surgido el voto de calidad del Sr. Presidente, el acuerdo de declaración de nulidad de las elecciones municipales celebradas últimamente en la Villa de Santa María de Nieva.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 31 de Enero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

190

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas el 12 de Diciembre próximo pasado en el pueblo de Palazuelos, y del de protesta presentada por el elector D. Luciano Gómez, contra la capacidad de D. Lucas Sanz, don Fausto Marinas y D. Mariano Alvaro, para ser Concejales; y

Resultando: Que celebradas las elecciones y los actos con ellas relacionados en los días designados al efecto, no se presentó reclamación alguna contra una y otros.

Resultando: Que por D. Luciano Gómez en instancia de 16 de Diciembre próximo pasado, se recurre ante la Junta municipal del Censo protestando contra la capacidad de los proclamados D. Lucas Sanz y D. Fausto Marinas y contra el actual Concejal D. Mariano Alvaro, por estimarlos deudores al Municipio como cuentadantes de las municipales de 1891 y 1892 al 1.º, 1893-94 y 1894-95 el 2.º; 1889 y 1890 al 3.º

Resultando: Que por los protestados se justifica ante el Ayuntamiento, con las comunicaciones que se acompañan á este expediente, tener aprobadas sus cuentas sin reintegro alguno, por cuya razón no se creen incapacitados para ser Concejales.

Resultando: Que el Ayuntamiento, en sesión de 3 del actual, acordó hacer

constar ser ciertos los hechos alegados por éstos y que contra los mismos no se haya expedido apremio.

Considerando: Que en armonía con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones ó protestas contra las elecciones, los actos derivados de las mismas y contra la capacidad de los elegidos, han de presentarse por escrito ante el Ayuntamiento y no ante la Junta municipal como lo ha efectuado D. Luciano Gómez, con la que es objeto de este expediente.

Considerando: Que no habiendo sido elegido en la última elección don Mariano Alvaro, Concejal, respectó á la protesta presentada contra el mismo por D. Luciano Gómez, ha de estarse á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y por lo tanto la Comisión provincial es incompetente para resolver respecto á la misma, por ser de las atribuciones de V. S. en la forma prevista en dicho artículo.

Considerando: Que siendo un hecho, que no solo no se justifica por el reclamante, que contra D. Lucas Sanz y D. Fausto Marinas se haya expedido apremio por la responsabilidad que dice tener con el Ayuntamiento como cuentadante de las municipales de 1891 á 92 y 1893 á 94, y 1894 á 95 respectivamente, circunstancia que exige el núm. 5.º del artículo 43 de la ley municipal y otras varias disposiciones, sino que dichas cuentas aparecen aprobadas, según traslado de la Alcaldía, por V. S. con fechas 18 de Marzo de 1908 las del primero, y 28 del mismo mes las del 1893 á 94 del segundo, sin reintegro ni responsabilidad alguna, no es de estimarse la incapacidad para ser Concejales, de don Lucas Sanz y D. Fausto Marinas, pretendida por el recurrente.

Considerando: Que si bien con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pueden los electores del término municipal presentar durante los plazos marcados en el mismo, las reclamaciones ó protestas que tengan por conveniente, contra la validez de la elección ó la capacidad de los elegidos, es de estimarse que dichas reclamaciones ó protestas han de estar basadas en hechos ó faltas justificadas, pues en otro caso y como sucede con la protesta de D. Luciano Gómez, con relación á los Sres. D. Lucas Sanz, D. Fausto Marinas y D. Mariano Alvaro, al no poder justificar que contra éstos se haya expedido apremio, ni aun siquiera que sean deudores al Municipio como cuentadantes de las municipales del período de su administración, toda vez que aparecen aprobadas las cuentas por V. S. sin reintegro alguno, no persigue el recurrente otro propósito que llamar la atención de esta Comisión provincial sin fundamento ni razón alguna legal; esta Comisión provincial, en sesión de 25 del actual acordó:

1.º Desestimar la protesta de don Luciano Gómez, contra la capacidad de D. Mariano Alvaro, por serle aplicable lo expuesto respecto á D. Lucas Sanz y D. Fausto Marinas.

2.º Desestimar igualmente la protesta del repetido D. Luciano Gómez, contra los indicados D. Lucas Sanz y D. Fausto Marinas, para ser Concejales.

3.º Llamar la atención del tan repetido recurrente para que en lo sucesivo funde sus protestas en hechos ciertos y justificados; y

4.º Interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo y á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 31 de Enero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

192

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Fuenterrebollo el día 12 de Diciembre próximo pasado, la propuesta presentada por D. Eleuterio Sacristán, ante la Junta municipal del Censo electoral el día 5 del corriente mes, y resultando que por don Eleuterio Sacristán, en instancia de cinco del actual se solicitó de la Junta municipal su proclamación de Candidato á Concejal para la elección de Concejales, utilizando para tal proclamación, el segundo de los medios que establece el art. 24 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 á cuyo fin acompañaba la oportuna propuesta formulada por D. Julián Sancho Cuesta y D. Julián Gómez Sacristán, como Concejal el primero y ex Concejal el segundo, según constaba á la Junta.

Resultando que por la Junta Municipal del Censo electoral, con fecha 5 del actual fué desestimada dicha propuesta por considerar no estar en la forma dispuesta en la regla 2.ª del artículo 24 de la ley electoral.

Resultando que en el expediente que se acompaña de las elecciones de Concejales verificadas el día 12 de Diciembre último, se observaron faltas esenciales tanto en su tramitación como en las diligencias de que consta el mismo.

Considerando que dado el espíritu y letra del artículo 24, párrafo 2.º de la condición 2.ª, la propuesta de Concejales puede hacerse por un Concejal y un ex Concejal, puesto que si así no fuera de estimarse sería lo mismo que admitir que tenían menos derecho que dos ex Concejales para los efectos de la protesta, y en este supuesto carece de razón legal la negativa de la Junta municipal del Censo electoral de Fuenterrebollo, á admitir la propuesta de D. Eleuterio Sacristán para ser Concejal, hecha por el Concejal D. Julián Sancho y el ex Concejal don Julián Gómez, y en su consecuencia es nula la proclamación de Concejales hecha por la indicada Junta, y los actos de ella derivados, en los cuales y el que se desprende del expediente electoral que se acompaña, no se han observado los trámites legales.

Esta Comisión provincial, en sesión de 25 del actual, acordó declarar nulas las indicadas proclamación y elección de Concejales, comunicando á V. S. este acuerdo, á los efectos oportunos, interesándole la publicación del mismo en el *Boletín oficial*, en el plazo que marca el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 31 de Enero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADI.

184

Alcaldía de Torreiglesias

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, dotada con el sueldo anual de

50 pesetas, satisfechas de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus instancias dentro del plazo de ocho días á la fecha del presente, los cuales han de prestar la fianza reglamentaria á satisfacción del Ayuntamiento.

Torreiglesias, 29 de Enero de 1910.

—El Alcalde, Celestino Gil.

93

Juzgado municipal de Juarros de Riomoros

Don Robustiano González Llorente, Juez municipal suplente de este distrito de Juarros de Riomoros.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de Mariano Antón Pacheco, mayor de edad, casado, labrador, de esta vecindad, contra Eustaquio Sancho Llorente, así bien mayor de edad, del mismo estado y profesión é igual domicilio y los herederos y causahabientes de Santiago Domingo Garcillán, sobre tercería de preferente derecho á cobrar de los frutos de una tierra que fueron embargados á instancia del Eustaquio en ejecución de sentencia al Santiago, cuyo juicio por la no comparecencia de los herederos de este último á pesar de haber sido citados en forma legal se ha celebrado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Encabezamiento. — Sentencia. — En el pueblo de Juarros de Riomoros á veintisiete de Diciembre de mil novecientos nueve, el Tribunal municipal de este Juzgado compuesto del señor Juez municipal suplente, D. Robustiano González Llorente, y de los adjuntos D. Andrés Manso Miguel y don Moisés Herrero García, habiendo visto el precedente juicio verbal instado por D. Mariano Antón Pacheco, contra D. Eustaquio Sancho y los herederos de D. Santiago Domingo sobre tercería de mejor derecho; y

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos declarar y declaramos con preferente derecho á cobrar al demandante Mariano Antón Pacheco de los fondos en depósito producidos en la finca situada en este término al sitio del Prado del á'amo, y que fueron embargados como de la pertenencia del Santiago Domingo á instancia de don Eustaquio Sancho, en ejecución de sentencia en juicio verbal, condenando en todas las costas y gastos de este juicio al demandado D. Eustaquio Sancho Llorente, y declarando en rebeldía á los herederos ó causahabientes del demandado Santiago Domingo. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando que se notificará á las partes y por ausencia y rebeldía de los herederos del Santiago Domingo en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, si no se solicita la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Robustiano González. — Andrés Manso. — Moisés Herrero.

Y con el fin de que sirva de notificación á los demandados herederos del Santiago Domingo declarados en rebeldía, se expide el presente edicto.

Dado en Juarros de Riomoros á quince de Enero de mil novecientos diez. — El Juez municipal suplente, Robustiano González. — P. S. M., El Secretario habilitado, Francisco San Pablo Cortés.